

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes.... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes.... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del *Código civil*.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia. Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Enero).

Gobierno Civil

SECRETARÍA.—Negociado 1.º

Por el correo de hoy remito á V. dos estados recibidos del Ilustrísimo Sr. Director general de Administración y que la Comisión extra-parlamentaria para el estudio de la transformación del impuesto de consumos desea que llenen los Ayuntamientos de esta provincia.

El Gobierno de S. M. atribuye excepcional importancia á los trabajos de la citada Comisión, y por ello estima de servicio preferente el que motiva la presente circular.

Bien se me alcanza que el probado celo de V. no necesita de nuevos estímulos para procurar el mejor desempeño de este cargo; pero su urgencia y perentoriedad exigen que conozcan los Ayuntamientos las instrucciones siguientes:

Primera. Los estados que se remiten deberán devolverse á este Gobierno antes del día 15 del actual, después de llenar las indicaciones que contienen con la mayor exactitud y fidelidad.

Segunda. Si respecto á aquellas indicaciones y á pesar de las aclaraciones que se insertan en el estado ocurriesen dudas, se salvarán por medio de notas manuscritas puestas al pie de los referidos estados.

Tercera. Si el plazo fijado para la devolución de los estados no consintiera contestar con la necesaria amplitud y claridad al contenido del epigrafe último, de la columna que se refiere á los medios de sustituir el impuesto de consumos por otros tributos locales, se hará constar en el estado la indicación de una respuesta más amplia y detallada

que deberá quedar entregada en este Gobierno civil antes del día 31 del actual mes, facilitando así la entrega antes del día 15, del referido estado.

Cuarta. Los datos que exige cada uno de dichos estados deberán consignarse con la mayor exactitud, tomándolos de los presupuestos, libros de contabilidad y demás documentos de su referencia, de forma que sean fiel reflejo de los mismos; y para la contestación del epigrafe sobre la sustitución del impuesto de consumos, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las condiciones especiales de sus respectivas localidades para determinar los medios más fáciles para la sustitución que se desea, de forma que los tributos que hayan de crearse en equivalencia de aquel impuesto, se hallen exentos, en lo posible, de los inconvenientes observados en la aplicación y recaudación de éste y sea efectiva su realización, para todo lo cual, dada la importancia de este problema, las Corporaciones municipales deberán asesorarse de las personas y entidades que por su ilustración y representación social puedan auxiliarles en el estudio de esta cuestión que por igual afecta á la vida del Estado y de los pueblos.

Quinta. Considerando este servicio como necesario y preferente, encargo á V. su más exacto cumplimiento; advirtiéndole que si antes del día 15 del actual no me ha devuelto los estados referidos, en cumplimiento de lo que se me ordena, daré cuenta á la Superioridad para la corrección que proceda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Logroño 10 de Enero de 1906.

El Gobernador,

Mariano M. del Rincón.

Sección de Obras públicas

AGUAS

Vista la instancia y proyecto presentado por D. Joaquín Garnica y Ojeda, en su nombre y en representación de otros varios vecinos, todos de la villa de Baños de río Tobía, solicitando autorización para derivar del río

Najerilla, en aquella jurisdicción 50 litros de agua por segundo con destino al riego de heredades en el término municipal de la mencionada villa;

Resultando que al expediente se le ha dado la tramitación establecida en la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que los informes emitidos por la Jefatura de Obras públicas, el de la División de trabajos hidráulicos del Ebro, Ingeniero Jefe del servicio Agronómico, Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio y por la Comisión provincial, son favorables á la concesión de que se trata;

Este Gobierno civil, en uso de las facultades que le confiere el art. 186 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, ha resuelto conceder á D. Joaquín Garnica y Ojeda, y consortes, vecinos de Baños de río Tobía, la autorización solicitada con sujeción á las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza á D. Joaquín Garnica y Ojeda, y consortes, vecinos de Baños de río Tobía, para derivar del río Najerilla, 50 litros de agua por segundo con destino al riego de terrenos de dicho término municipal.

2.º Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto presentado, excepto en la parte relativa al sistema propuesto para hacer la derivación.

3.º Deberá reformarse el modo de hacer la derivación del agua, de manera que no puede tener lugar la toma ni de un solo centilitro sin dejar asegurada la circulación por el río Najerilla, de los 2000 litros que son indispensables para atender á los aprovechamientos inferiores.

El proyecto de reforma deberá ser sometido á la aprobación del Sr. Gobernador antes de dar principio á la ejecución de las obras.

4.º Todas las aguas sobrantes de los riegos serán devueltas al Najerilla.

5.º Las alturas ó niveles del módulo y soleras que se establezcan en la toma serán referidas á una placa de hierro fundido con la señal correspondiente que se empotrará en punto fijo y conveniente del terreno, para que en todo tiempo sea fácil comprobar si han sufrido ó no alteración.

6.º Las obras se empezarán dentro de los ocho meses siguientes á la fecha de la concesión y quedarán terminadas dentro del plazo de dos años, á contar desde la misma fecha. Se construirán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó del funcionario á quien el Estado encargue en lo futuro de este servicio, á cuyo fin los concesionarios quedan obligados á transmitirle con la antelación necesaria los avisos de cuando vaya á empezar y terminar la construcción de las obras. Los gastos que se originen por concepto de la inspección y reconocimiento de las obras y levantamiento de las actas correspondientes serán de cargo de los concesionarios.

7.º Si durante la construcción de las obras y con ocasión de ellas ocurriese algún accidente del trabajo, los concesionarios quedan obligados á cumplir con toda diligencia lo que previene la ley de Accidentes que rige en la materia.

8.º Serán respetados por los concesionarios los caminos y servidumbres de sendas existentes, adquiriendo los terrenos indispensables para su restablecimiento y ejecutando los trabajos que le sean ordenados en los trechos que fueren ocupados por las obras.

9.º No podrá destinarse el agua á uso distinto del concedido.

10.º Esta concesión se otorga á perpetuidad dejando á salvo todo derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, conforme á lo establecido en la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes en la materia, y quedando también sujeta á las modificaciones que en lo sucesivo se hagan en esta legislación.

11.º Esta concesión será caducada por incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Logroño 6 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Mariano M. del Rincón

SANIDAD GENERAL

INSPECCIÓN DE SANIDAD DE

ESTADÍSTICA DE NATA

RESUMEN de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los nacimientos

RELACIÓN por orden alfabético de los distritos sanitarios de esta provincia	Número de habitan- tes según Censo de cada dis- trito	CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES																															
		NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA																															
		Fiebre tifoidea (tífus abdominal).	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.	Sarampión.	Coqueluche.	Difteria y erup.	Grippe.	Còlera nostras.	Tuberculosis pulmonar.	Tuberculosis de las meninges.	Otras tuberculosis.	Cáncer y otros tumores malignos.	Meningitis simple.	Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.	Enfermedades orgánicas del corazón.	Bronquitis aguda.	Bronquitis crónica.	Pneumonia.	Otras enfermedades del aparato respiratorio.	Afecciones del estómago (menos cáncer).	Diarrea y enteritis.	Diarrea en menores de dos años.	Hernias, obstrucciones intestinales.	Cirrosis del hígado.	Neuritis y mal de Bright.	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, sepsis puerperal).	Otros accidentes puerperales.	Debilidad congénita y vicios de conformación.	Debilidad senil.	Suicidios.	Muertes violentas.
Alfaro.	10620	"	"	"	"	"	"	3	"	"	"	1	"	"	"	2	1	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	1	"	"	2	
Arnedo.. . . .	23286	"	"	"	"	1	"	3	"	3	1	4	4	2	2	3	"	3	"	"	"	"	2	"	"	"	1	2	4	"	1	5	
Calahorra.. . . .	17316	1	"	"	"	4	"	"	"	"	1	4	2	"	"	3	"	2	"	"	"	"	"	"	"	1	2	2	"	1	2		
Cervera del río Alhama.. . . .	13473	"	"	"	"	"	"	"	"	1	1	3	5	2	"	"	2	"	1	1	"	"	2	1	"	"	1	"	"	1	2		
Haro.	29332	"	"	"	"	5	"	7	2	1	10	1	2	4	"	16	1	"	4	"	"	"	1	1	"	"	2	2	"	"	14		
Logroño.	44041	"	"	"	"	2	"	7	"	1	2	2	10	9	9	6	9	5	1	7	3	1	"	2	1	"	1	2	2	1	7		
Nájera.. . . .	25895	"	"	"	"	2	"	3	"	1	"	6	4	2	2	5	1	1	1	1	1	2	1	"	"	1	1	2	"	1	3		
Sto. Domingo de la Calzada	11815	"	"	"	"	"	"	1	"	"	1	1	5	3	1	1	4	1	1	"	"	"	2	1	"	"	1	"	"	6			
Torrecilla de Cameros.	12213	"	"	"	"	"	"	"	"	1	"	3	"	2	"	1	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	1	"	"	"	5		
TOTAL GENERAL.....	191991	1	"	"	"	14	"	24	2	3	8	19	34	38	22	11	42	12	5	21	4	2	5	10	3	"	2	2	11	15	1	6	46

No han remitido datos cuatro Inspecciones municipales de la Subdelegación de Arnedo; una de la de Logroño; dos de la de Nájera; seis de la de Santo Domingo, cuyas titulares están vacantes, se participa a los demás Inspectores municipales que no han remitido datos, que queda anotada su falta a los efectos del artículo 55 de

Logroño 28 de Diciembre de 1905.—El Inspector provincial, Dr. Leopoldo Pèrez Ordoyo.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

La fadole varia de los deberes atribuidos a nuestro Ministerio, su triple carácter de representante de la ley, de los Poderes públicos y del interés social, y la inmutable regla de unidad a que obedece en su desenvolvimiento orgánico y funcional, imponen al que se halla colocado a su frente la obligación ineludible, no ya de dictar disposiciones para mantener la subordinación y la disciplina, porque la probada lealtad de los funcionarios fiscales es sobrada prenda de que no se han de relajar, sino de cuidar de que aquéllos respondan siempre a un celoso estímulo y marchen con decisión y seguridad de criterio a la realización de los fines que les son propios.

Es tanta la fuerza y virtualidad del Ministerio público, tal como se halla constituido en nuestra Patria, que solo él basta para impulsar y mover con regularidad y absoluta eficacia el

complicado mecanismo de la administración de justicia, en términos de que cuando se detiene, se entorpece ó funciona mal, no nos es dable eludir la mayor y más grave parte de la responsabilidad. El legislador, al dispensarnos una confianza ilimitada, ha puesto en nuestras manos profusión de medios y de resortes, merced a los cuales venimos a ser árbitros, digámoslo así, del procedimiento en los negocios criminales y garantía de la justicia en los fallos.

Caracterizada así la personalidad fiscal, no sería aventurado decir que su representación ante los Tribunales asume todos los derechos y participa de todas las responsabilidades. Es el órgano por excelencia del Estado en la persecución de los delitos, y le incumbe, por delegación de éste, el impulso, la vigilancia y la tutela de todo interés legítimo. El sumario y el juicio, salvo los casos reservados a la instancia de los particulares, son suyos, y del buen ó mal éxito que se obtenga es lógico que se le pida estrecha cuenta, por-

que el Fiscal es el defensor nato del orden social, y detrás del proceso están la vida, la hacienda y el honor de los ciudadanos y de las colectividades.

No puede haber mayor desdicha para un país que la que nace del incumplimiento de las leyes en la esfera de la represión. El delito es la negación del orden, y contra el orden se conspira cuando no se remueven con indomable energía los obstáculos que se opongan al castigo del delincuente. Entonces sobreviene como natural consecuencia la relajación de la disciplina pública y el quebrantamiento de todos los vínculos sociales. En cambio, la certeza de procedimiento y la efectividad de la pena son suficientes para asegurar la paz y la convivencia de todos los respetos, así individuales como colectivos.

La misión, pues, del Ministerio público, no sólo es transcendental, sino decisiva en el concepto a que me refiero, y siendo tan sagrado y alto su cometido ha de hacer honor en todas ocasiones al apremio del deber, pen-

sando que no es una función mecánica la que tiene encomendada, sino consciente, por lo mismo que encierra el doble objeto de reprimir, afirmando el derecho, la transgresión presente, y prevenir, por la ejemplaridad del castigo, los excesos que de otra suerte pudieran cometerse en lo futuro. Dicho está con esto que al Fiscal no le es lícito dejarse influir por preocupaciones ni prejuicios de ninguna clase, ni menos dar entrada en su ánimo a incertidumbres y vacilaciones emanadas de causas que no son la ley misma, pues las de esta especie el superior las aprecia y resuelve trazando la regla fija de conducta que se haya de seguir. Para el funcionario fiscal no puede haber otro norte que el mandato del legislador, y todo lo que éste ampara ha de ser amparado y defendido por aquél con religiosa fidelidad é inquebrantable tesón.

Esto sentado, yerran los Fiscales que reservan el fervor de su celo para aquellos delitos que por sus efectos inmediatos, por los instintos perversos que ponen de manifiesto ó por la

REAL DEL REINO

42

LA PROVINCIA DE LOGROÑO

LIDAD Y MORTALIDAD

ocurridos en los distritos sanitarios de esta provincia durante el mes de Noviembre de 1905.

TOTAL de defunciones	DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS														TOTAL DE DEFUNCIONES POR SEXOS		NACIMIENTOS										TOTAL			
	De 0 à 1 año		De 1 à 4 años		De 5 à 19 años		De 20 à 39 años		De 40 à 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		V.	H.	Nacidos vivos		Nacidos muertos				V.	H.						
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.			V.	H.	V.	H.	V.	H.			V.	H.				
															Legítimos	Illegítimos							TOTAL	Legítimos			Illegítimos	TOTAL		
14	"	"	3	1	"	"	3	1	"	3	1	2	"	"	7	7	13	7	"	"	"	"	"	"	"	"	13	17		
41	3	4	2	2	3	1	1	1	9	2	7	6	"	"	25	16	29	30	"	"	"	"	"	"	3	"	32	30		
25	2	1	1	1	"	1	2	1	3	3	4	6	"	"	12	13	25	36	"	1	25	37	"	"	"	"	25	37		
23	4	1	"	2	"	1	"	2	"	"	7	6	"	"	11	12	21	17	"	"	21	17	"	"	1	"	22	17		
73	7	9	6	8	4	5	7	5	3	7	6	"	"	1	36	37	46	31	"	"	46	31	"	"	"	"	46	31		
92	6	6	3	9	1	4	7	6	16	3	16	15	"	"	49	43	76	70	4	3	80	73	"	4	"	"	4	80	77	
41	4	4	"	2	"	"	3	5	6	2	7	7	"	1	20	21	42	42	"	"	42	42	"	1	"	"	1	42	43	
29	4	4	2	2	1	2	2	2	4	1	2	3	"	"	15	14	24	19	"	"	24	19	"	"	"	"	24	19		
15	1	1	1	"	"	1	1	"	"	1	5	3	1	"	9	6	11	10	"	"	11	10	"	"	"	"	11	10		
353	31	30	18	27	9	15	26	23	43	18	56	54	1	2	184	169	287	262	4	4	291	266	3	5	1	"	4	5	295	271
	61		45		24		49		61		110		3		353		549		8		557		8		1		9		566	

y seis de la de Torrecilla. Prescindiendo de la de Logroño en que, según noticias, el titular ha estado enfermo; de una de las de Nájera y de dos de las de Santo Domingo la Instrucción general de Sanidad.

refinada crueldad que los engendra, más vivamente hieron el sentimiento y la imaginación. Ciertamente que tales hechos demandan el concurso enérgico de la acción fiscal; pero hay otros que, sin ese aparato exterior, sin tanta resonancia y sin excitar fibras de una sensibilidad tan exquisita y momentánea, afectan intereses hondos, vulneran respetos sancionados por las leyes y socavan los cimientos sobre que descansa el edificio social.

Cada época tiene su sello distintivo, y el de la nuestra es el de la publicidad, con grandes é indiscutibles ventajas, pero también con positivos inconvenientes. Las libertades políticas son fuentes de bienestar y vehículo de cultura y de progreso, pero á su sombra se cometen abusos tanto más dañosos cuanto mayor es la difusión que por la publicidad adquieren. La Constitución de la Monarquía garantiza la libre emisión del pensamiento, así como el derecho de manifestación, reunión y asociación. Locura sería imaginar que esas libertades no tienen coto, ó que, por ha-

berlas reconocido como derecho la ley fundamental, su transgresión tiene menos importancia. No. Precisamente por tratarse de derechos sustanciales, el abuso es más censurable y punible. Si esos derechos son base del orden legal establecido, el abuso implica por necesidad perturbación y desorden, no sólo en el sentido político, sino en el jurídico y social.

Pasando ahora de lo genérico á lo específico, habré de fijarme en uno de los excesos á que la publicidad se presta. Ofendería de seguro la ilustración de V. S. si me detuviera á demostrar la importancia que el principio de autoridad tiene para la vida de toda sociedad, ya esté aquél representado por un individuo, ó ya por determinada colectividad. El principio de autoridad es la piedra angular sobre que descansa el orden social, y la Autoridad ó entidad que lo representa debe estar á cubierto del agravio y de la ofensa, como opuestos al respeto, que es condición obligada de aquel principio. Esa ofensa y ese agravio están definidos

en la ley penal como delito, que la de 20 de Abril de 1888 atribuía al conocimiento del Jurado. Creyó el legislador que los Jueces de hecho, fácilmente aseguibles á las sugestiones de una opinión ficticia, eran poco apropiados para entender en esa clase de delitos, y mirando á la apremiante necesidad de reprimirlos, los sustrajo de su competencia al disponer en el art. 1.º de la ley de 1.º de Enero de 1900 que el núm. 2.º del art. 4.º de la antes citada de 20 de Abril de 1888, que establece el juicio por jurados, se adicionara con el párrafo siguiente: «Se exceptúan también las causas por delitos de injuria y calumnia á las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, ó á las colectividades del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia»; y en los dos artículos siguientes se armonizan con el anterior los 7.º, número 7.º, y 7.º, núm. 10, respectivamente del Código de justicia militar y de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Marina, prescribiendo que de los hechos que en ellos se especifican conocerán las jurisdicciones

especiales cuando los acusados fuesen militares ó marinos.

Atribuido en los demás casos el conocimiento á la jurisdicción ordinaria sin la intervención del Jurado, claro se ve que el legislador se ha propuesto, por la gravedad que tales delitos entrañan y por el supremo interés á que afectan, que la represión sea efectiva y que nunca puedan quedar en una impunidad perturbadora y dañosa. El representante de la ley, pues, no cumple con una actitud pasiva, consistente en imponer su oficio para que se instruya sumario cuando se le denuncia alguno de esos hechos, sino que ha de leer diariamente por sí mismo la prensa y formular acto continuo la oportuna querrela por todo delito de esa índole que aparezca haberse cometido. Sólo así podrán los funcionarios fiscales considerarse exentos de culpa, y sólo así también podrá quedar satisfecha su conciencia por lo que toca al recto desempeño de su cargo.

La propia ley de 1900 define en su art. 4.º, si no un nuevo delito, una especial manera de cometerlo. Dice

que el art. 248 del Código penal queda adicionado de este modo: «Con las mismas penas serán castigados los ataques á la integridad de la Nación española ó á la independencia de todo ó parte de su territorio bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal nación»; está, por tanto, este delito incorporado al de que habla el art. 248 del Código, y sometido á la misma pena, ó sea á la de prisión mayor, si no le alcanza otra mucho más grave, cuando se halla comprendido en el párrafo 2.º del mencionado artículo; y téngase en cuenta que éste es un precepto absoluto que crea una figura de delito con sanción expresa y concreta; de donde se deduce que no tiene aplicación el art. 582 del mismo Cuerpo legal, cualquiera que sea el medio de que el culpable se valga.

Fíjese también V. S. en las palabras que el legislador emplea. El delito lo constituyen los ataques á la integridad, etc., y el sustantivo ataque, formado del verbo atacar, tiene un significado amplio y comprensivo, y en él entran toda clase de manifestaciones externas ofensivas ó atentatorias á los fines que el texto legal expresa, ya sean por medio de la palabra escrita ó hablada, ó ya por hechos, sin que se admita parvidad de materia, porque el altísimo interés que el culpable ataca nivela las ofensas, revistiendo de igual gravedad lo pequeño que le agrada. Así es que los gritos provocativos y la exhibición de emblemas y banderas á que se refiere el art. 273 del mencionado Código, cuando tuvieran una finalidad ofensiva para la Patria, no podrán acusarse ni juzgarse con sujeción á este artículo, sine con arreglo al párrafo adicionado al 248.

En aquellos puntos en que tales actos de rebelión puedan producirse, la acción fiscal, con el auxilio expresamente requerido de la Autoridad gubernativa y de sus dependientes, habrá de ser rápida ó inexorable, sin interrupciones ni desmayos, pues si no lo exigieran la transcendencia y la gravedad del delito, lo impondría imperiosamente el patriotismo. Toda omisión y todo descuido acerca de esta particular, como igualmente acerca de las ofensas á Autoridades y colectividades de que antes me ocupé, argüiría una falta imperdonable y llevaría consigo responsabilidades que este Centro se vería en la dolorosa precisión de exigir. Creo firmemente que este caso no llegará, porque la experiencia por mí adquirida en el tiempo que tengo la honra de desempeñar este cargo me persuade de que mis instrucciones serán atendidas y puntualmente ejecutadas, y á este efecto los Sres. Fiscales habrán de amoldar su conducta á las siguientes:

Primera. Los Sres. Fiscales solicitarán de la Autoridad superior gubernativa de su provincia que de toda publicación que no sea libro, hecha

por la imprenta, grabado ú otro medio mecánico semejante, se les remita inmediatamente un ejemplar, que examinarán por sí mismos ó por medio de sus auxiliares, y si hubiese conceptos ofensivos para alguna colectividad del Ejército, de la Armada ó de la Iglesia, ó algún ataque, cualquiera que sea su entidad, para la integridad nacional, formularán en el acto la correspondiente querrela criminal; cuidando de que se cumpla sin dilación lo que prescribe el art. 816 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Se pondrán de acuerdo con la misma Autoridad gubernativa para que ésta les comunique con la premura que el caso exige cualquiera otro ataque por la palabra ó por el hecho que se cometa contra la integridad ó independencia de la Nación para deducir igual querrela; debiendo tener presente si se tratara de asociaciones lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley de 30 de Junio de 1887 y el art. 198 del Código penal.

Tercera. De todo sumario que se forme por los delitos á que se contraen las dos reglas anteriores, los señores Fiscales darán parte por escrito, suficientemente expresivo, á esta Fiscalía.

Cuarta. Esos sumarios, si se instruyeran en la capital de la provincia, serán inspeccionados personalmente por el Fiscal ó por uno de sus auxiliares, y si fuera de la capital, reclamarán del Juez instructor que les remita cada ocho días testimonio de adelantos.

Quinta. Una vez iniciado el sumario, procurarán los señores Fiscales que marche aquél con la rapidez que el espíritu y la letra de la ley reclaman, haciendo constar quién sea la persona responsable, por el orden que menciona el art. 14 del Código penal, exigiéndole fianza adecuada y efectiva para permanecer en libertad si la pena impuesta al delito lo consintiere, y solicitando desde luego la prisión si el que se persigue se halla comprendido en el art. 248 de dicho Código.

También cuidarán los repetidos funcionarios de que se cumpla con toda exactitud lo que preceptúa el art. 823 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Sexta. Terminado el sumario y remitido á la Audiencia, los Sres. Fiscales no podrán pedir, cuando se trate de delitos de los antes mencionados, el sobreseimiento sin previa consulta á este Centro, con expresión de los datos necesarios para formar juicio de la procedencia ó improcedencia de tal pretensión, y en todo caso se atenderán á las indicaciones que se les dieran.

Séptima. Abierto que sea el juicio oral, habrán de velar los señores Fiscales por que se abrevie la tramitación cuanto sea posible dentro de los preceptos de la ley Procesal.

Octava. Lo mismo para redactar

las conclusiones provisionales que para la actitud que en la sesión del juicio haya de tomar el funcionario fiscal que á él asista, se observará lo que dispone la circular que en 9 de Febrero de 1894 dictó siendo Fiscal el ilustre funcionario que hoy tan dignamente preside este Tribunal Supremo; entendiéndose que la Memoria de que habla el núm. 3.º de aquélla habrán de elevarla los Fiscales provinciales á esta Fiscalía.

Novena. Si la pretensión que recayese no fuera conforme con las conclusiones acusatorias del Ministerio fiscal, los Sres. Fiscales prepararán, siempre que esto ocurra, el recurso de casación por infracción de ley, sin perjuicio de interponer el de quebrantamiento de forma si hubiere algún vicio de procedimiento que lo autorizara.

Décima. En el caso de dos condenas sucesivas en el delito de rebelión á que se refiere el art. 5.º de la ley de 1.º de Enero de 1900, los señores Fiscales estarán obligados á remitir certificación de dichas condenas á esta Fiscalía, procediendo con toda premura en el cumplimiento de este deber.

Undécima. Dichos funcionarios enviarán desde luego á esta Fiscalía, en el término de ocho días, relación circunstanciada y por separado de todas las causas que se hallen pendientes en su Audiencia ó en los Juzgados de esa provincia, expresando el lugar donde el delito se cometió, fecha de incoación, clase de delito, nombre del procesado y concepto en que lo fuera y estado en que se encuentran las diligencias.

Abrigo la persuasión de que, penetrado V. S. del pensamiento que me inspira, habrá de cooperar decidida y eficazmente al fin que me propongo, que no es otro que el de mantener el concepto y prestigio del Instituto á que pertenecemos, sirviendo, cual siempre hasta ahora lo ha hecho, á la causa de la sociedad, de la justicia y de la ley.

Sírvase V. S. acusar recibo á correo vuelto.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1906.

Trinitario Ruiz Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 8 de Enero.)

Administración de Hacienda

Consumos.—CIRCULAR

45

Se previene á cuantos Ayuntamientos estén en la actualidad en descubierto en los expedientes para hacer efectivo el impuesto de consumos durante el ejercicio de 1906, que si para el día veinte del actual, no estuvie-

ran formalizados los mismos, se procederá inmediatamente á declarar la responsabilidad del cupo señalado á sus términos municipales, teniendo en cuenta que los referidos Ayuntamientos no han cumplido dentro de los plazos reglamentarios con la tramitación y ultimación de los expedientes para realizar el impuesto con la debida regularidad.

Logroño 9 de Enero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Rafael Cabrera.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Tesorería de Hacienda

46

Con fecha 5 del actual, y conforme á lo dispuesto por el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia, ha nombrado Auxiliar en la zona de Alfaro-Calahorra, á D. Juan Ochagavía Gómez, vecino de Albelda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales de los pueblos de dicha zona y Registradores de la propiedad de los expresados partidos, á quienes se advierte que los actos del funcionario de referencia se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 9 de Enero de 1906.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados de 1.ª Instancia

60

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido, para dar cumplimiento á una carta-orden de la Audiencia provincial de la misma, se cita á los vecinos de esta ciudad don Eduardo Ruiz Morales y don Ildefonso Jiménez, para que comparezcan ante dicha Audiencia los días diecinueve y veinte de Enero próximo, para declarar como testigos en el juicio oral que tendrá lugar á virtud de sumario seguido contra don Francisco Paula Marín, por injurias á la Autoridad, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Logroño veintinueve de Diciembre de mil novecientos cinco.—El Actuario, Benito Fernández.